Núm. 235. Jueves 17 de Octubre de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año........ 75 pesetas.
Al semestre........ 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

HEMEROTECA MUNICIPAL · MADRID

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 218.

No habiéndose recibido la liquidación de los salvoconductos expedidos por varios pueblos de esta provincia, durante el tercer trimestre del año en curso, se servirán hacerlo en el plazo improrrogable de ocho días a contar desde el de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 16 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, propuesta por esa Dirección general con fecha 18 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio,

He acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en la Banca Privada, con efectos a partir del 1.º de Abril de este año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquélla se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas, y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo cuando tengan que citar a una empresa lo harán en la Sucursal provincial que corresponda.

4.º Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo comunicarán a la Superioridad todos los acuerdos y resoluciones que adopten con motivo de la aplicación a la Banca de la citada Reglamentación Nacional, o de cualesquiera otras disposiciones legales.

5.º Atendido el carácter nacional de la Reglamentación, se publicará, con la presente orden, en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 26 de Septiembre de 1946. —GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en la Banca Privada

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN

Artículo primero. La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las empresas bancarias de carácter privado que actúen en territorio español. Se comprenden en ella expresamente cuantas empresas usen la denominación de Banco.

Quedan excluídas las funciones de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general. En todo caso, para la exclusión se requiere de modo indispensable que su retribución sea superior a la máxima establecida en las presentes Ordenanzas.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la practica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción interior que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación

Art. 3.º El personal de la Banca privada se clasifica en los siguientes grupos:

I.—Empleados.
II.—Subalternos.
III.—Personal titulado.
IV.—Profesiones y oficios varios.

Art. 4.º Empleados.—Son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones bancarias, o auxilian en la realización de las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

1.ª Jefes.
2.ª Oficiales.
3.ª Auxiliares.

Jefes.—Son los que, teniendo conocimientos teoricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus organismos, departamentos o servicios, de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden seis categorías:

Pertenecen a la primera los Directores, que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los Subdirectores, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los Inspectores primeros, que son aquellos que, con carácter permanente, tienen jurisdicción inspectiva sobre otros Inspectores y los que, con residencia distinta de la Central, rigen constantemente y en su totalidad, la función inspectora de un determinado núcleo de Sucursales.

Constituyen la cuarta categoría:

a) Los Inspectores segundos, o sea, los que, debidamente capacitados para realizar la inspección completa de las Sucursales, giran a éstas, habitualmente, visitas de inspección, o realizan funciones análogas dentro de su misma residencia.

b) Los Apoderados, individuales o mancomunados, que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, tienen poder para realizar funciones propiamente bancarias que no se limiten a alguna de las que a continuación se enumeran: firma de endosos, practicar liquidaciones en las Cámaras de Compensación, retirar pliegos de valores, o cualesquiera otras operaciones concretas y determinadas de naturaleza análoga a las expresadas anteriormente.

Compréndese en la quinta categoría los que, sin poderes, están al frente de un Negociado o Sección como Jefes de los mismos, así como los que ejerzan las funciones que en las siguientes definiciones se atribuyen a los Visitadores, Gestores de informes y Especialistas en mecanización.

Visitadores son aquellos que, con la adecuada preparación técnica y los necesarios conocimientos de la organización bancaria, ejercen habitualmente la misión de realizar, en nombre del Banco, visitas encaminadas a concertar operaciones o establecer bases para éllas, ofrecer los servicios del Banco, según la situación y condiciones del cliente, u otros fines de análogo relieve.

Son Gestores de Informes los que, poseyendo la técnica del informe comercial, realizan habitualmente la función de captar directamente, mediante visitas realizadas al efecto, informes comerciales o bancarios de verdadero valor y superiores, por tanto, a la simple gestión, exenta de técnica.

Especialistas en Mecanización son aquellos que, por razón de sus conocimientos de la técnica de mecanización y racionalización aplicada a los métodos de trabajo, tienen la misión de implantar y dirigir estos sistemas en una Empresa bancaria.

Los llamados Interventores, Contadores, Jefes de Contabilidad, Cajeros etcétera, se incluirán, al menos, en la categoría cuarta o en la quinta, según tengan o no poderes.

Se incluyen en la sexta categoría los Subjefes de Negociado, o sea quienes tienen la misión de prestar a los Jefes de quinta categoría la colaboración precisa en sus funciones y trabajos propios y de sustituirles en sus ausencias y enfermedades, pudiendo

M.C.D. 2022

ejercer de modo permanente, por delegación de aquéllos, alguna de las atribuciones que les correspondan.

Oficiales.—Son los que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones bancarias técnicas, o especializadas, de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo. Pueden ser primeros o segundos, según su capacidad y años de servicios, de acuerdo con lo que se consigna en el artículo 13.

Auxiliares.—Son los que poseyendo la necesaria formación teórica bancaria, realizan trabajos con la doble finalidad de ayudar a sus superiores y de adquírir la práctica precisa para pasar a Oficiales.

Art. 5.º Subalternos.—Son los que desempeñan funciones de vigilancia, de recados o de cobros y pagos en la calle o en las ventanillas del Banco.

Pertenecen a este Grupo los Conserjes, Ayudantes de Caja, Cobradores, Vigilantes, Ordenanzas y «Botones» o «Recaderos».

Conserjes son los que tienen a su cargo, con carácter general, las funciones subalternas de la Empresa, así como la disciplina y vigilancia del personal que las realiza.

Son Ayudantes de Caja los Cobradores que desempeñan, de modo permanente, las funciones de cobros y pagos en las ventanillas de los Bancos, debiendo sustituir, sin embargo, con carácter excepcional y transitorio, a los Cobradores en caso de enfermedad o licencia.

Se consideran Cobradores a aquellos que tienen la misión de realizar, por cuenta de un Banco, los cobros y pagos que deben efectuarse fuera de las oficinas, pudiendo también cubrir temporal y circunstancialmente las ausencias del personal comprendido en la anterior categoría.

Los Ordenanzas tendrán a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina, la ejecución de los recados y encargos que se le encomienden, la copia a prensa de documentos, la recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas. Podrán ser utilizados para sustituir a los cobradores de sus ausencias y enfermedades.

Botones o Recaderos son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones semejantes a las señaladas para los Ordenanzas.

Art. 6.º Personal titulado.—Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón de título universitario, o de idéntico rango, y presta sus servicios de modo exclusivo o preferente a la Empresa por un sueldo o tanto alzado, y sin sujeción, por tanto, a los Aranceles o Escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 7.º Profesiones y oficios varios.—Es el personal que, sin estar comprendido en ninguno de los Grupos anteriores, realiza servicios y trabajos no específicamente bancarios, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, de limpieza u otros análogos.

Sección 2.ª—Ingresos.—Ascensos

Art. 8.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarios, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre ex combatientes y mutilados.

En igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las pruebas que se celebren, cada Empresa otorgará preferencia a los hijos de sus empleados; los huérfanos tendrán la puntuación que se establece en el artículo siguiente.

Siempre que el número y circunstancias del personal de Banca que se halle en situación de paro lo aconseje, podrá la Dirección general de Trabajo, a petición del Sindicato, establecer condiciones especiales para el ingreso y colocación de dicho personal, teniendo en cuenta igualmente la situación en que se encuentren las Empresas y la naturaleza de las vacantes que se produzcan.

Las Empresas están obligadas a enviar a la Oficina Central de Colocación los anuncios de sus convocatorias, para que se les dé la debida publicidad. Los Bancos regionales y los locales cumplirán con enviarlos a las Oficinas de las provincias o localidad donde tengan Sucursales o estén establecidos. En todo caso, deberán dar cuenta también al Sindicato correspondiente.

Art. 9.º El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propiamente bancarias.

La edad para el ingreso de empleados se fija en más de dieciséis años y menos de veinticinco; pero la Dirección general de Trabajo, a petición de la Empresa y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados y condicionar tales autorizaciones a la elevación del sueldo-base. Queda exceptuado, en todo caso, del límite de edad establecido el personal Subalterno que lleve, por lo menos, un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente.

El Sindicato Nacional formulará el programa mínimo de ingreso, que podrá ser ampliado por cada Empresa, consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiares características. En el programa mínimo se incluirán temas fundamentales sobre Doctrina del Movimiento. También el Sindicato presentará a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, para publicarla con el programa, la reglamentación de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos o conocimientos especiales, los que se reconozcan a los huérfanos de los empleados del Banco y a los Subalternos que aspiren a empleado. La puntuación en favor de los Subalternos no podrá igualar a la de los títulos, pero podrá sumar ambas el que haya adquirido alguno de éstos. La de los huérfanos será, aparte la que pueda corresponderle por títulos o conocimientos, igual a la que se reconozca a la categoría de Subalternos que tenga asignada la puntuación más alta.

La Empresa designará el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el Sindicato. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial primero de la plantilla de la propia Empresa, elegido por ésta dentro de la terna que el Sindicato proponga, y en la cual deberá figurar, al menos, un Oficial primero por capacitación.

Los admitidos tendrán la consideración de Aspirantes durante el primer año. Terminado éste, pasarán a la categoría de Auxiliares.

Los Aspirentes podrán despedirse y ser despedidos libremente, sin expresión de causa durante un año.

Art. 10. El personal subalterno deberá poseer los conocimientos elementales que sean precisos para el desempeño de sus funciones.

La edad para el ingreso de los Botones será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal Subalterno deberá tener más de veintitrés y menos de treinta, si bien la Dirección general de Trabajo podrá conceder excepciones en la forma que determina el artículo anterior. Los Botones que no hayan pasado a la clase de Empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años.

La Empresa, en su Reglamento interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y las condiciones en que podrá realizar funciones de Subalterno el personal de cualquier edad que lo desee y haya sufrido disminución de sus facultades para seguir en la clase o Grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido.

Se fija en seis meses el período de prueba para el personal Subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente, sin expresión de causa.

Art. 11. El personal de Banca que no esté en activo e ingrese en Empresa distinta de la que ha servido queda exceptuado del examen de ingreso y del período de aspirantado, y tiene derecho a que se le respete la categoría que apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva Empresa y someterse, bien a los exámenes que ésta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un período de prueba, nunca superior a seis meses.

Art. 12. Los Reglamentos interiores concretarán las condiciones de ingreso para el Personal Titulado y para el de Profesiones y Oficios Varios, siguiendo, respecto a la capacidad de este último, lo establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El período de prueba que para uno y otro se establezcan no podrá ser superior a seis meses.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Septiembre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Soria	Duruelo	Bovina	8	»	8	»	»
Idem	Idem	Covaleda	Idem	9	»	9	»	»
Idem	Idem	Navaleno	Idem	41	9	50	»	»
Idem	Burgo de Osma	Talveila	Idem	55	35	90	»	»
Idem	Almazán	Chércoles	Idem	250	50	150	»	150
Idem	Soria	Almarza	Idem	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Tera	Idem	»	29	»	»	29
Idem	Idem	Gallinero	Idem	»	15	»	»	15
Idem	Idem	Lubia	Idem	»	6	»	»	6
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Golmayo	Bovina	»	3	»	»	3
Idem	Idem	Rollamienta	Idem	»	27	»	»	27
Viruela ovina	Almazán	Rebollo de Duero	Ovina	»	85	»	10	75
Idem	Idem	Ciruela	Idem	»	182	»	3	179

Soria 9 de Octubre de 1946.—El Jefe provincial A. Pérez Tomás. 2134

M.C.D. 2022

Art. 13. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los diez años de servicio, y a Oficiales primero a los dieciséis. No se computará a dicho efecto el tiempo de aspirantado.

Sin embargo, antes de cumplir los períodos de tiempo anteriormente establecidos y siempre que acrediten la debida capacitación, podrán ascender a Oficiales primeros los Auxiliares y Oficiales segundos y a esta última categoría los Auxiliares. Pueden solicitar estos ascensos los Auxiliares y Oficiales segundos que lleven, al menos, dos años de servicio como empleados, contándose a estos efectos el año de aspirantado. También podrán solicitar el ascenso a Oficiales primeros y segundos por capacitación los Subalternos que lleven un mínimo de cuatro años de servicios al Banco.

La selección de los que deseen ascender y las pruebas de capacidad, se harán en la forma que determine el reglamento de régimen interior, cuidando de evitar esfuerzos memorísticos que puedan resultar inútiles, de conciliar los aspectos teóricos y prácticos que sean de interés en los programas, que deben darse a conocer con la debida anticipación, y de asegurar el máximo acierto para la elección de los que lo merezcan por su capacidad y espíritu de trabajo y servicio.

La selección y pruebas se efectuarán por Tribunales, designados en la forma que se establece en el artículo 9.º. En el caso de que se haga selección previa para determinar quienes pueden acudir a las pruebas, se comunicará la resolución adoptada a cada uno de los concursantes, los cuales podrán pedir que se les manifiesten las causas o motivos de su eliminación, y recurrir ante el propio Tribunal contra la resolución adoptada.

Art. 14. El Reglamento interior de la Empresa señalará los méritos y pruebas de capacitación a que habrán de someterse los Oficiales y Auxiliares con dos años de servicio como mínimo que aspiren a Subjefes de Negociado, Visitadores, Gestores de Informes y Especialista en Mecanización. Para ello se inspirará en criterios semejantes a los que quedan señalados en el artículo anterior.

Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán mediante exámen, al que sólo podrán concurrir los Subjefes varones y los Oficiales Auxiliares, también varones, y con dos años de servicio, por lo menos, si bien se reconocerá una preferencia muy calificada en favor del Subjefe del mismo Negociado.

Las restantes categorías de Jefes se proveerán libremente por las Empresas entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio, si bien el Reglamento interior fijará las bases, con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos el cincuenta por ciento de estas plazas se cubrirán con Oficiales primeros por capacitación; el Reglamento interior concretará el porcentaje que, en definitiva, les reserve.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior, presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes en las épocas que cada Empresa señale, y podrán solicitar una o varias localidades determinadas, o simplemente la categoría, sin consignar la plaza en que deseen servirla.

Las Empresas tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos bancarios y aptitud representativa, sino a la cultura general, acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados, y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establecen preferencia alguna ni impiden a la Empresa convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes, y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento interior un período de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva, si se confirmara.

Un 25 por 100 de las plazas de Jefe podrá cubrirse con personal ajeno a la Empresa; en este caso, el período de prueba podrá llegar a un año. Los puestos de Jefe de Negociado, sin embargo, se cubrirán en su totalidad con personal del Banco.

No podrán desempeñar ninguna de las categorías de Jefe quienes hayan sido sancionados conforme a las leyes de 9 de Febrero de 1939 y 1.º de Marzo de 1940.

Sección 3.ª—Formación del personal

Art. 15. Los Oficiales y Auxiliares que lleven, al menos, un año en una Sección o Negociados podrán solicitar el pase a otro para completar su práctica bancaria y prepararse para el ascenso; a tal efecto cada Empresa reservará, por lo menos el 10 por 100 de la plantilla de las Secciones o Negociados a fin de establecer los correspondientes turnos cuya regulación se hará en el Reglamento de régimen interior, debiendo atenderse estas solicitudes de cambio o pase por riguroso orden de presentación.

La Dirección de la Empresa podrá establecer las instituciones —escuelas, cursillos, etc.— que estime convenientes para perfeccionar la formación de su personal; pero está obligada a procurar al personal Subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener escuelas de capacitación para su propio personal, si bien deben ponerse de acuerdo con el Sindicato sobre el nombramiento de un empleado de la propia Empresa que explique la Doctrina del Movimiento.

Los Sindicatos locales de Banca y Bolsa crearán escuelas de capacitación para el personal de las Empresas que no las tengan propias, y obtendrán la debida colaboración, incluso económica, de las mismas.

La asistencia a las Escuelas de capacitación profesional será obligatoria para los Recaderos o Botones, y la falta de asistencia constituirá justa causa de despido.

Sección 4.ª—Plantilla.—Relación del personal

Art. 16. La plantilla será fijada, según las necesidades y organización de cada Empresa, en su Reglamento interior, que precisará, además, la de cada Sucursal o Dependencia, concretando el personal de los diferentes grupos, clases y categorías que haya en cada una de ellas.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integra el grupo primero de los señalados en el artículo tercero.

Al menos un 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para los «Oficiales primeros de capacitación»; y otro 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares, para «Oficiales segundos por capacitación». En los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos, por capacitación no se computará a los que alcancen las categorías de Oficial primero y segundo por el transcurso del tiempo previsto en el párrafo primero del artículo 13, en tal forma que, una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacante en su respectivo porcentaje, si bien conservarán siempre los derechos que por tal condición tengan reconocidos.

Las Empresas, aprovechando las vacantes que se produzcan, procurarán destinar a los Oficiales por capacitación a trabajos en los cuales puedan ejercitar la capacidad que acreditaron.

Cada Empresa publicará anualmente su plantilla tomada del Reglamento interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal; esta relación expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en el Banco, sueldo, destino, ascensos, aumentos obtenidos y cuantos otros se estimen de interés. Se dará a conocer al personal antes de 1.º de Abril y estará expuesta, al menos, durante un mes, entregándose un ejemplar durante el mismo plazo al Enlace sindical, que la tendrá a disposición del personal en la misma Oficina, sin perjuicio del derecho de todos a acudir, en cualquier tiempo, al Jefe de la Dependencia solicitando se le muestre la expresada relación.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hubiere terminado el mes a que se refiere el párrafo anterior podrá hacer el personal ante la Dirección de la empresa las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan haberle sido desconocidos; sin embargo, las observaciones que se hicieren sobre la categoría solamente podrán tener efectos económicos, de acuerdo con la orden de 29 de Diciembre de 1945, a menos que se trate de la de Oficiales segundos o primeros por antigüedad en las cuales se deberá declarar también el derecho a la categoría.

Las Empresas acordarán sus resoluciones en plazo no superior a tres meses, y, en los diez días siguientes, enviarán los expedientes de las desestimadas a la Dirección general, o a la Delegación de Trabajo, según se trate de Bancos nacionales o provinciales, para que resuelva en definitiva; en todo caso, las Delegaciones darán cuenta a la Dirección General, de los acuerdos que adopten.

Sección 5.ª—Sueldos y clasificación de plazas

Art 17. A los efectos de lo dispuesto en la presente Sección, las plazas en que existan establecimientos bancarios, se clasifican en cinco grupos: *A, B, C, D, E.*

Forman el Grupo *A,* las siguientes plazas.

Barcelona, Bilbao, La Coruña, Gijón, Granada, Madrid, Málaga, Oviedo, Las Palmas, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

El Grupo *B* comprende:

Alicante, Cádiz, Córdoba, Jerez de la Frontera, Murcia, Pamplona, Reus, Salamanca, Valladolid y Vitoria.

Se clasifican en el Grupo *C:*

Albacete, Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Algeciras, Almería, Antequera, Avila, Avilés, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Béjar, Burgos, Burriana, Cabra, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Denia, Don Benito, Durango, Ecija, Eibar, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gandía, Gerona, Granollers, Guadalajara, Haro, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Huesca, Igualada, Jaen, Játiva, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Mahón, Manresa, Manzanares, Mataró, Medina del Campo, Melilla, Mérida, Miranda de Ebro, Mondragón, Olot, Orense, Orihuela, Osuna, Palamós, Palencia, Peñarroya, Plasencia, Ponferrada, Pontevedra, Puente de Vallecas, Puerto de Santa Maria, Reinosa, Rentería, Sabadell, Sagunto, Salamanca, Sanlúcar de Barremada, Santa Cruz de la Palma, Santiago, Segovia, Sóller, Soria, Talavera, Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tetuán, Toledo, Tolosa, Torrelavega, Tortosa, Tudela, Utrera, Valdepeñas, Vich, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vinaroz, Zafra y Zamora.

Iutegran el Grupo *D:*

Alar del Rey, Alcalá la Real, Alcázar de San Jnan, Algemesí, Algorta, Alfaro, Almansa, Almendralejo, Alsasua, Andújar, Aranda de Duero, Arévalo, Astillero, Astorga, Azcoitia, Azpeitia, Azuaga, Baena, Baeza, Balaguer, Bañeza (La), Bañolas, Barbas-

M.C.D. 2022

tro, Barruelo de Santullán, Beasaín, Benavente, Betanzos, Berga, Bermeo, Bisbal (La), Burgo de Osma, Cabeza de Buey, Cabezón, Caravaca, Carballino, Carcagente, Cariñena, Carmona, Caspe, Cassá de la Selva, Castro Urdiales, Cegama, Cervera (Lérida), Cieza, Ciudad Rodrigo, Constantina, Coria, Cullera, Ejea de los Caballeros, Elda, Elgoibar, Elizondo, Estella, Felanitx, Felguera (La), Figueras, Fraga, Fuenterrabía, Guadix, Guernica, Guijuelo, Hellín, Inca, Irún, Jaca, Jumilla, Laredo, Lequeitio, Lerín, Línea (La), Lora del Río, Lorca, Luarca, Lucena, Llanes, Manacor, Martos, Mieres, Mondoñedo, Monforte, Montblanch, Montilla, Morón de la Frontera, Motril, Noya, Onteniente, Oñate, Osorno, Palafrugell, Palma del Condado, Paredes de Nava, Pasajes, Port-Bou, Portugalete, Potes, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Puente Genil, Puertollano, Puigcerdá, Quintanar de la Orden, Ramales, Requena, Ribadavia, Ribadeo, Río Tinto, Ronda, Sahagún, Sama de Langreo, San Feliú de Guixols, San Feliú de Llobregat, Santoña, San Vicente de la Barquera, Santa Marta de Ortigueira, Sarria, Segorbe, Seo de Urgel, Sestaó, Sigüenza, Sitges, Solares, Solsona, Sueca, Tafalla, Tarancón, Tarazona, Tárrega, Tomelloso, Toro, Tremp, Trujillo, Tuy, Ubeda, Valmaseda, Valls, Vegadeo, Vendrell, Vélez-Málaga, Vergara, Villanueva de Oria, Villagarcía de Arosa, Villalba de Lugo, Villanueva de la Serena, Villarreal, Villaviciosa (Asturias), Villena, Vivero, Yecla, Zarauz, Zumárraga.

El Grupo E comprende las restantes plazas.

Las Sucursales urbanas se considerarán incluídas en el Grupo C.

Art. 18. Los sueldos de los Subalternos serán los siguientes:

Conserjes.—7.770 pesetas anuales y vivienda, o, en defecto de ésta, la siguiente asignación:

	Pesetas
Plazas del grupo A	1.000
» » » B	800
» » » C	600
» » » D	350
» » » E	200

Cobradores:

Entrada	4.410
A los 3 años	4.830
A los 6 »	5.250
A los 9 »	5.670
A los 12 »	6.090
A los 15 »	6.510
A los 20 »	6.930
A los 25 »	7.350
A los 30 »	7.770

Cobradores de ventanilla:

El 10 por 100 sobre los sueldos de la anterior escala, durante el tiempo que realicen estos trabajos.

Ordenanzas:	Pesetas
Entrada	3.570
A los 3 años	3.938
A los 6 »	4.305
A los 9 »	4.673
A los 12 »	5.040
A los 15 »	5.408
A los 20 »	5.775
A los 25 »	6.143
A los 30 »	6.510

Vigilantes:

La anterior escala de los Ordenanzas, con el aumento del 10 por 100.

Recaderos o Botones:	Pesetas
Entrada....................	1.260
A los 2 años..............	1.575
A los 4 »	2.100

Art. 19. El subalterno que, en plaza del grupo E, realice funciones de Empleado-Auxiliar percibirá, por lo menos, el 25 por 100 sobre el sueldo que le correspondería como Ordenanza.

Los demás Subalternos destinados en las plazas de dicho grupo percibirán los sueldos expresados en el artículo anterior con un descuento del 8 por 100.

Art. 20. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

	Pesetas
Aspirantes................	3.150
Auxiliares:	
Entrada	4.463
A los 5 años..............	5.250
Oficiales segundos:	
Entrada ..... (a los 10 años de servicio en la clase de Auxiliares)..	6.300
Primer trienio (a los 13 años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)...........	7.350
Segundo trienio (a los 16 años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)..........	8.400
Oficiales primeros:	
Entrada (a los 20 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares...	8.925
Primer quinquenio (a los 25 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)................	9.450
Segundo quinquenio (a los 30 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)................	9.975
Tercer quinquenio (a los 35 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)................	10.500

Art. 21. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Primera categoría.—24 938, 16.538, 12.338, 10.763 pesetas; según la plaza que sirvan al grupo A, B, C o D. Los destinados en plazas de estos tres últimos grupos disfrutarán tres trienios de 1.260 pesetas cada uno.

Segunda categoría.—21.263, 14.438, y 11.550, en las plazas del grupo A, B y C, respectivamente, con tres trienios de 1.050 pesetas cada uno.

Tercera categoría.—17.588, 12.338 y 11.288 pesetas, según la plaza pertenezca al grupo A, B o C, con tres trienios de 840 pesetas cada uno.

Cuarta categoría.—13.338, 11.288 o 10.763 pesetas, según estén destinados en plazas del grupo B o C, con tres trienios de 735 pesetas cada uno.

Quinta categoría.—11.288 pesetas en plazas del grupo A, y 10.238 en las del grupo B, con tres trienios de 735 pesetas cada uno.

Sexta categoría.—11.025 pesetas, con tres trienios de 620 pesetas.

Los Oficiales que realicen funciones de Apoderado en plazas del grupo D, o las de la categoría primera, en plazas del grupo E, disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio, una gratificación no inferior a 1.050 pesetas anuales.

Art. 22. El sueldo mínimo para el «Personal Titulado» será, durante los dos primeros años, de 13.388 pesetas, si sirve en la Central o en alguna de las Sucursales principales o regionales; y de 10.238 pesetas, si realizan trabajos de otras dependencias o servicios. Pasado aquel tiempo se fijarán los sueldos libremente por encima de aquellas cantidades.

Sin embargo, si la Empresa exigiese al «Personal Titulado» la presencia en la oficina durante el mismo tiempo que a los Empleados, o le prohibiese el libre ejercicio de su profesión, aquellos sueldos mínimos se elevarán a 16 538 ó 14.438 pesetas, con los aumentos por tiempo servido que se fijen en el Reglamento interior y que no podrán ser inferiores a los establecidos para Jefes de segunda categoría.

Las diferencias serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales resolverán o informarán a la Dirección general, según se trate de Bancos provinciales o locales, o de Bancos nacionales.

Art. 23. La retribución del personal de Oficios Varios será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones, y en defecto de éstas, la siguiente:

Oficiales	473 al mes.
Ayudantes.....	410 al »
Peones........	315 al »
Aprendices ...	79 a 220 según año.

Los *Chóferes* cobrarán, como mínimo el *sueldo de los Ordenanzas*, con una *gratificación anual de 925 pesetas.*

Las *mujeres de limpieza*, por lo menos, 1'50 pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fijarán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades.

(*Se continuará*)

Escuela del Magisterio de Soria

Concurso-oposición para la adjudicación de seis medias Becas

Podrán tomar parte en este Concurso-oposición los alumnos y alumnas que deseen verificar los estudios de la carrera del Magisterio como alumnos oficiales.

Los interesados lo solicitarán mediante instancia dirigida a la Sra. Directora del Centro, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas, acompañada de la certificación de la hoja de estudios y cuantos méritos crean convenientes.

El plazo para solicitar será, desde el día de la fecha hasta el 21 del corriente, ambos inclusive, y las pruebas se verificarán el día 22 a las once de la mañana.

Consistirán aquellas en un ejercicio de redacción libre y otro de Matemáticas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 15 de Octubre de 1946.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—Visto bueno.—La Directora, Concepción S. Madrigal. 2150

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y, muy especialmente, de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Valdemaluque, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas, en la casa Ayuntamiento del mismo, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del citado término, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 11 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimenez Benito. 2136

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Domingo de Pablo Gómez, vecino de Covaleda, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento de fechas 18 de Julio último, confirmado en 18 de Agosto siguiente, por el que se le denegaron los aprovechamientos forestales correspondientes a los años 1943 y 1944, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de Octubre de 1946.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, (ilegible). 2135

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Soria y Almazán.

Ordenanzas para exacciones municipales

Soria, Quintanas Rubias de Arriba y Quintanas Rubias de Abajo.

Rústica y pecuaria

Barcones.

Matrícula industrial

Talveila.

Cuentas municipales

Alaló, ejercicio de 1945.
Quintanas Rubias de Abajo, íd. 1945.
Quintanas Rubias de Arriba, íd. 1945.
Lumias, íd. de 1945.
Quintanilla Tres Barrios, íd. 1945.
Fuentecantales, íd. de 1945.
Puebla de Eca, íd. de 1945.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022